

autoridad, sin perjuicio de que en el aspecto orgánico-administrativo se clasifiquen en las categorías de: especiales, primera, segunda y tercera; la inclusión de cada Delegación en dichas categorías se determinará por Orden ministerial.

Dos. Las Delegaciones de Trabajo y sus servicios se organizarán reglamentariamente en unidades administrativas adecuadas a la estructura orgánica del Ministerio y a sus necesidades y fines.

Tres. Los Delegados de Trabajo serán nombrados y separados de sus cargos a virtud de Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, entre funcionarios adscritos al Ministerio pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación superior.

Artículo treinta y tres.

Uno. En cada Delegación Provincial existirá una Secretaría General, con nivel orgánico de servicio, excepto en las de tercera categoría, que conservarán su rango actual; con funciones de coordinación y control de sus distintas unidades administrativas, régimen interior, fe pública, estadística y documentación; la unidad administrativa a la que se atribuyen las funciones de estadística dependerá funcionalmente de la Secretaría General Técnica.

Dos. El Secretario general será nombrado por Orden ministerial de entre funcionarios adscritos al Ministerio, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación superior.

Tres. Asimismo en las Delegaciones existirá una Junta consultiva como órgano asesor permanente del Delegado, quien la presidirá y que estará integrada por todos los Jefes de servicio, Organismos y Entidades dependientes del Ministerio de Trabajo o por él tutelados que radiquen en su ámbito territorial, actuando como Secretario el de la Delegación de Trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se desarrolle el Real Decreto tres mil cuatrocientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre, los servicios informativos del Departamento mantendrán su estructura actual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Trabajo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las normas precisas para el desarrollo de la estructura orgánica de la Administración Central y Administración Periférica del Departamento.

Segunda.—A tenor de lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el Ministerio de Trabajo, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, redactará y someterá al Gobierno, para su aprobación, el Reglamento Orgánico del Departamento, en el que se especificarán las competencias de los distintos órganos del mismo.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

5940 *RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre exportación de mercancías con exención de licencia.*

El párrafo segundo del punto 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de octubre), sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, faculta a la Dirección General de Exportación a suspender, cuando las circunstancias así lo aconsejen, la exigencia de licencia para la exportación de determinadas mercancías, en las condiciones y requisitos que se establezcan.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Quedan exceptuadas de la exigencia de licencia las exportaciones de las mercancías comprendidas en la relación que se acompaña como anejo a la presente disposición.

Segundo.—Las expediciones de mercancías que pretendan realizarse acogiéndose a lo establecido en el punto anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.ª Que el cobro se efectúe en moneda convertible admitida a cotización en el mercado español de divisas, no admitiéndose, por tanto, exportaciones sin cobro en divisas.

2.ª Que el plazo de cobro no sea superior a seis meses.

3.ª Que se trate de una venta en firme, no admitiéndose en ningún caso las ventas en consignación.

4.ª Que la modalidad del pago se instrumente en un documento cierto y de los internacionalmente admitidos.

5.ª Que la comisión a abonar, en su caso, no sea superior al 5 por 100 del valor de la mercancía.

Para la exportación de mercancías comprendidas en la relación aneja que no cumpla alguna de las condiciones anteriormente señaladas será precisa la previa obtención de licencia por operación.

Tercero.—El despacho de las mercancías que se exporten sin necesidad de licencia se efectuará con la presentación en la Aduana por el exportador, o persona que le represente, de la «declaración aduanera de exportación».

Cuarto.—En las exportaciones realizadas al amparo del sistema de exención de licencia la presentación del documento «declaración aduanera de exportación» obliga al cumplimiento por parte del exportador de todas las condiciones, requisitos, términos y plazos especificados en la misma.

Esto no obstante, en los casos en que se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación comercial, o en el contenido del negocio jurídico que lo motiva, se solicitará la oportuna rectificación de la «declaración aduanera de exportación» con arreglo a las normas que se establezcan por el Ministerio de Comercio y Turismo a este respecto.

Quinto.—Las mercancías que por la presente Resolución queden excluidas de la exigencia de licencia de exportación y figuren actualmente incluidas en el Régimen Global de exportación, se entenderán eliminadas de dicho sistema, quedando modificada en este sentido la relación aneja a la Resolución de la Dirección General de Exportación de 7 de febrero de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 del mismo mes, sobre exportación de mercancías de régimen global de exportación.

Sexto.—Cuando la mercancía que se pretenda exportar con arreglo al sistema de exención de licencia de exportación esté sujeta a inspección comercial, se precisará la presentación del «Documento Unificado de Exportación (DUE)». Los ejemplares del DUE pueden ser extendidos y firmados por cualquiera de las personas apoderadas por el exportador para realizar los trámites habituales ante las Aduanas.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día 15 de abril de 1980.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uria.

ANEJO NUMERO 1

Relación de mercancías exentas de obtención de licencia de exportación

Producto	Posición arancelaria
Abejas, incluso de enjambres y colmenas, y las reinas	01.06.01.
Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera	02.03.
Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de ave de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	02.05.
Pescados frescos vivos, ornamentales ...	03.01.01.
Los demás	03.01.09.
Salmónidos: Truchas frescas o refrigeradas	03.01.11.
Salmones frescos o refrigerados	03.01.12.
Los demás salmónidos, frescos o refrigerados	03.01.15.
Salmónidos: Truchas congeladas	03.01.51.
Salmones congelados	03.01.52.
Los demás salmónidos congelados	03.01.55.
Pescados secos, salados, ahumados, e incluso cocidos antes o durante el ahumado	03.02.A, C, D y E.

Producto	Posición arancelaria	Producto	Posición arancelaria
Crustáceos frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua	03.03.A.	Glicerina, incluidas las aguas y lejiás glicerinosas	15.11.
Harina de crustáceos o moluscos apta para la alimentación humana	03.03.C.	Margarina, sucedáneos, de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas	15.13.
Quesos y requesón	04.04.	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti) en bruto, prensada y refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente	15.15.
Miel natural	04.06.	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente	15.13.
Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	04.07.	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales	15.17.
Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	Capítulo 5.º	Preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles	16.02.
Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	06.03.	Extractos y jugos de carne, extractos de pescado	16.03.
Follajes, hojas, ramos y otras partes de plantas para ramos o adornos	06.04.	Preparados y conservas de pescado (excepto filetes de anchoa)	16.04.B, C, D, E y F.
Espinacas	07.01.95.4	Crustáceos y moluscos preparados o conservados	16.05.
Chalotes	07.01.96.5.	Artículos de confitería sin cacao	17.04.
Nabos	07.01.98.3.	Cacao y sus preparados	Capítulo 18.
Chayotes	07.01.99.1.	Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas: productos de pastelería	Capítulo 19.
Calabazas	07.01.99.2.	Legumbres, hortalizas y frutas en vinagre o ácido acético	20.01.
Legumbres y hortalizas cocidas o sin cocer, congeladas	07.02.	Frutas congeladas, con adición de azúcar	20.03.
Legumbres y hortalizas desecadas (excepto ajos)	Ex. 07.04.	Frutas, corteza de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas)	20.04.
Raíces de yuca o mandioca	07.06.01.	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar	20.05.
Dátiles, plátanos, piñas, etc., frescos o secos, con cáscara o sin ella	08.01.	Pulpa de frutas esterilizadas, en latas	20.06.B.
Higos frescos o secos	08.03.	Otros preparados o conservas de frutas, con o sin adición de azúcar o alcohol.	20.06.C.
Uvas y pasas	08.04.	Jugos de frutas o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar	20.07.
Frambuesas	08.08.91.	Preparados alimenticios diversos	Capítulo 21.
Grosellas	08.08.92.	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve	22.01.
Las demás bayas frescas	08.08.99.	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07	22.02.
Nisperos	Ex. 08.09.C.	Cervezas	22.03.
Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	08.10.	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas (excepto sidra)	22.07.
Frutas conservadas provisionalmente por medio de sustancias que aseguren su conservación, pero impropias para su consumo tal como se presentan	08.11.	Vinagre y sus sucedáneos comestibles	22.10.
Frutas desecadas	08.12.	Productos minerales (excepto P. A. 25.02, 25.10, 25.23)	Capítulo 25.
Cortezas de agrios y de melones	09.13.	Químicos inorgánicos (excepto P. A. 28.16, 28.23)	Capítulo 28.
Té	09.02.	Químicos orgánicos (excepto P. A. 29.01, 29.02, 29.03, 29.04, 29.05, 29.16, 29.25)	Capítulo 29.
Hierba mate	09.03.	Farmacéuticos (excepto P. A. 30.01.21)	Capítulo 30.
Pimienta en grano	09.04.01.	Abonos (excepto P. A. 31.02, 31.03)	Capítulo 31.
Pimienta molida	09.04.02.	Extractos curtientes	Capítulo 32.
Vainilla	09.05.	Aceites esenciales y perfumería	Capítulo 33.
Canela	09.06.	Jabones, sales y pastas	Capítulo 34.
Clavo	09.07.	Materias albuminoideas	Capítulo 35.
Nuez moscada	09.08.	Fotografía (excepto P. A. 37.07)	Capítulo 37.
Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro	09.09.	Productos químicos diversos	Capítulo 38.
Tomillo y laurel	09.10.A.	Materias plásticas	Capítulo 39.
Jengibre	09.10.C.	Caucho	Capítulo 40.
Las demás semillas y frutos oleaginosos.	12.01.B.	Piel y cueros (excepto P. A. 41.01, 41.02, 41.03, 41.04)	Capítulo 41.
Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas	12.07.	Manufacturas de cuero	Capítulo 42.
Paja y cascabillo de cereales	12.09.	Peletería	Capítulo 43.
Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales	Capítulo 13.	Madera (excepto P. A. 44.01 a 44.18)	Capítulo 44.
Material para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas	Capítulo 14.	Corcho (excepto P. A. 45.01)	Capítulo 45.
Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	15.01.	Espartería y cestería (excepto P. A. 46.02.01)	Capítulo 46.
Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	15.02.	Papel y cartón (excepto P. A. 48.01, 48.09)	Capítulo 48.
Estearina solar, oleostarina, aceite de manteca de cerdo, oleomargarina no emulsionada, sin mezcla de preparación alguna	15.03.	Artículos librería (excepto P. A. 49.01)	Capítulo 49.
Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	15.04.	Seda	Capítulo 50.
Suitina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	15.05.	Textiles sintéticos y artificiales	Capítulo 51.
Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey), grasas de huesos, grasa de desperdicios, etc.	15.06.	Textiles metálicos	Capítulo 52.
Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos	15.08.	Lana	Capítulo 53.
Alcoholes grasos industriales saturados.	15.10.21.	Lino y ramio	Capítulo 54.
		Las demás fibras textiles	Capítulo 57.
		Alfombras y tapices	Capítulo 58.
		Guantes y fieltros	Capítulo 59.

Producto	Posición arancelaria
Prendas de vestir (excepto P. A. 61.01, 61.02, 61.03, 61.04, 61.09)	Capítulo 61.
Otros artículos confeccionados (excepto P. A. 62.01, 62.02)	Capítulo 62.
Calzado	Capítulo 64.
Sombreros	Capítulo 65.
Paraguas	Capítulo 66.
Plumas y plumón	Capítulo 67.
Manufacturas de piedra	Capítulo 68.
Productos cerámicos (excepto P. A. 69.07, 69.08)	Capítulo 69.
Vidrio	Capítulo 70.
Joyería (excepto P. A. 71.07, 71.09)	Capítulo 71.
Cobre (excepto P. A. 74.01)	Capítulo 74.
Níquel (excepto P. A. 75.01)	Capítulo 75.
Aluminio (excepto P. A. 78.01)	Capítulo 76.
Magnesio (excepto P. A. 77.01)	Capítulo 77.
Plomo (excepto P. A. 78.01)	Capítulo 78.
Cinc (excepto P. A. 79.01)	Capítulo 79.
Estaño (excepto P. A. 80.01)	Capítulo 80.
Otras materias comunes (excepto P. A. 81.01, 81.04.51 a 81.04.54, ambas inclusive)	Capítulo 81.
Herramientas	Capítulo 82.
Manufacturas de metales comunes	Capítulo 83.
Calderas, máquinas y aparatos	Capítulo 84.
Máquinas y aparatos eléctricos	Capítulo 85.
Vehículos y material para vías férreas	Capítulo 86.
Vehículos automóviles (excepto P. A. 87.03, 87.04, 87.08)	Capítulo 87.
Navegación aérea (excepto 88.02)	Capítulo 88.
Instrumentos de óptica y fotografía	Capítulo 90.
Relojería	Capítulo 91.
Instrumentos música	Capítulo 92.
Muebles	Capítulo 94.
Materias para talla	Capítulo 95.
Cepillería	Capítulo 96.
Juguetes	Capítulo 97.
Manufacturas diversas	Capítulo 98.

MINISTERIO DE ECONOMIA

5941

ORDEN de 17 de marzo de 1980 por la que se determina la computabilidad en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro de los títulos de renta fija emitidos por las Sociedades de Desarrollo Industrial.

Excelentísimos señores:

Para el estímulo del desarrollo económico de regiones españolas deprimidas se han ido emitiendo sucesivos Decretos que crean las Sociedades de Desarrollo Industrial para Galicia, Andalucía, Canarias y Extremadura.

En los referidos Decretos se establecía que las obligaciones y títulos similares emitidos por aquellas Sociedades serían susceptibles de cómputo en las inversiones obligatorias del ahorro institucional.

En su virtud, este Ministerio en uso de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 3029, 3030/1978 y 430/1977, tiene a bien disponer:

Primero.—Los títulos de renta fija emitidos por las Sociedades de Desarrollo Industrial podrán computarse en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

Segundo.—La computabilidad a que hace referencia el número anterior se concederá por el Ministerio de Economía para cada emisión concreta, a solicitud de la Sociedad interesada, atendiendo a la experiencia del funcionamiento de la misma en orden a la promoción de Empresas así como al destino de las inversiones.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1980.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE CULTURA

5942

ORDEN de 10 de marzo de 1980 por la que se crea la Delegación Local de Deportes en Cartagena.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 392/1978, de 10 de febrero, autoriza, en su artículo 11, al Ministerio de Cultura para el establecimiento en determinadas localidades de oficinas o dependencias de las Delegaciones Provinciales respectivas.

El notable aumento de las actividades deportivas que en los últimos años se ha venido experimentando hace conveniente incrementar la actuación administrativa en determinadas ciudades, como es el caso de Cartagena, independientemente de la acción que a nivel provincial realicen las Delegaciones Provinciales de Deportes.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Real Decreto 392/1978, de 10 de febrero, se crea en Cartagena una Oficina dependiente de la Delegación Provincial de Deportes de Murcia. Dicha Oficina se integra orgánicamente en el Ministerio de Cultura, a través de la Delegación Local, con sede en Cartagena, prevista en el artículo 11, apartado 2, del citado Real Decreto.

Art. 2.º Al frente de la Oficina existirá un Delegado local, con nivel orgánico de Jefe de Sección, que funcionalmente dependerá del Consejo Superior de Deportes, a través de la Delegación Provincial de Deportes de Murcia. Sin perjuicio de ello, la Oficina quedará subordinada al Delegado provincial del Ministerio de Cultura en Murcia, al que corresponde la alta dirección y representación de todos los Organismos del Departamento en la provincia.

Art. 3.º La Delegación Local de Deportes de Cartagena tendrá encomendado el ejercicio, en este término municipal, de las funciones previstas en el artículo 5.º del Real Decreto 2083/1978, de 15 de julio, salvo las que directamente desarrolla la Delegación de Deportes de Murcia respecto de todo el ámbito provincial.

Art. 4.º Bajo la dirección del Delegado local, existirá una Secretaría General, con nivel orgánico de Negociado.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 13 de febrero de 1978, por el que se prevé la posible adaptación de unidades periféricas del Departamento sin incremento de los medios que tengan asignados, queda modificada la estructura orgánica de la Delegación Provincial de Cultura de Murcia, refundiéndose la Sección de la Juventud y la Sección de Actividades Socio-Culturales, con sus respectivos Negociados, en una única Sección de Juventud y Promoción Socio-Cultural, que contará con los Negociados de:

- Actividades Juveniles.
- Acción Socio-Cultural.
- Promoción Comunitaria.

A cuyo efecto se entienden modificados, respecto a esta Delegación Provincial, el artículo 3.º de la Orden de 13 de febrero de 1978 y el artículo 8.º, punto 2, de la Orden de 3 de septiembre de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Consejo Superior de Deportes.